



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-07-13

Total de Procesos : 9

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100449	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	CARLOS FELIPE GOMEZ QUINTERO	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES Y OTROS	2022-07-12	1
202100488	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL	NAPOLEON VILLALOBOS Y MARIA EUGENIA VANEGAS DE VILLALABOS	2022-07-12	1
202100517	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JOSE ELADIO ROMERO TORRES	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS	2022-07-12	1
202200131	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	MAURO DANILO AFRICANO GUTIERREZ	2022-07-12	1
202200193	CIVIL- VERBAL SUMARIO	JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ Y MARTIN CASTIBLANCO GONZALEZ	ORLANDO RAMIREZ ORTIZ Y MYRIAM ARISTIZABAL HINCAPIE	2022-07-12	1
202200199	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARIA AURORA HERRERA MELO	JOHANA CAMACHO MONCADA Y MA. EMMA CABRA JIMENEZ	2022-07-12	1
202200227	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HILSON MIRENO DIAZ	2022-07-12	1 y 2
202200243	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	NEGOCACION DE TITULOS NET SAS	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO	2022-07-12	1
202200253	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2022-07-12	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	JORGE ELADIO ROMERO TORRES
Demandado:	NELCY ROMERO TORRES Y OTREOS
Radicación	253864003001 2021-00517 00
Asunto	RESUELVE RECURSO

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que decretó la improcedencia de la división material y la consecuente venta del predio 166-3920, de fecha 29 de Abril de 2022 (Anexo 19).

II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Basa la inconformidad en que debido a un yerro del recurrente en el acápite tercero del capítulo de tradición, equivocadamente quedó anotada la escritura pública No. 514 de Marzo de 2011, documento que nada tiene que ver con el predio denominado CAÑAVERAL, por lo que se hizo incurrir involuntariamente al despacho en un error, que lo llevó a tomar la decisión proferida en el Auto recurrido.

Manifiesta el recurrente que la escritura que corresponde al predio denominado CAÑAVERAL es la No. 3447 del 25 de Noviembre de 2010, la cual fue allegada como anexo a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ,como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las éstas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 CGP). De esta manera, el recurso de reposición permite que el mismo funcionario que profirió una providencia pueda corregir los errores de juicio en que se haya incurrido, como consecuencia, pondrá revocarla, modificarla o adicionarla. Así, los fundamentos fácticos probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí, que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Descendiendo al caso particular, de la confrontación de los argumentos expuestos por el recurrente con los que constituyen la causa de la decisión que es materia de reparo, se tiene que el despacho no ha incurrido en yerro de ninguna naturaleza, puesto que, en primer lugar, realmente no fue aportado el instrumento público citado en la demanda, y en segundo término, la escritura cuya copia fue presentada como anexo del libelo demandatorio **no registra la destinación** de construcción de vivienda de sus propietarios, que es precisamente la excepción invocada para que se pueda fraccionar el predio rural por debajo de la extensión señalada por las normas de Ordenamiento Territorial.

En tales condiciones, encontrándose el auto atacado conforme a derecho, no procede su revocatoria.

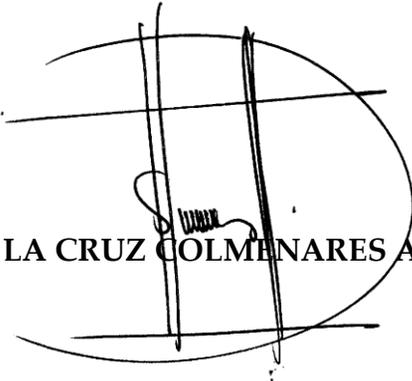
Por lo someramente expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el Auto de fecha 29 de Abril de 2019 (anexo 19). Mediante el cual se decreto la improcedencia de la División Material del predio identificado con FMI 166-3920 de la ORIP de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155aa079dee11c6e543c1d1905f1d4d1dc5fe11f9669397cba412ee5adb0dbf0**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	CARLOS FELIPE GOMEZ QUINTERO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO CORALES Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00449-00
Asunto	Ordena Inscripción Valla

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f7e0bd07ee7384a2055207c24cbf6e7a9da0454fdaa2f9355c67938e33cd1**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	CONDOMINIO PALO ALTO
Demandados	NAPOLEON VILLALOBOS Y OTRO
Radicación	252864003001 2021-00488-00
Decisión	Fija fecha

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el despacho procede a fijar **el día veintinueve (29) de Septiembre del año en curso, a las 10 a.m.**, para realizar la diligencia de que trata artículo 392 del Código General del Proceso, en la se adelantarán las etapas de conciliación y demás que resulten indispensables.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE

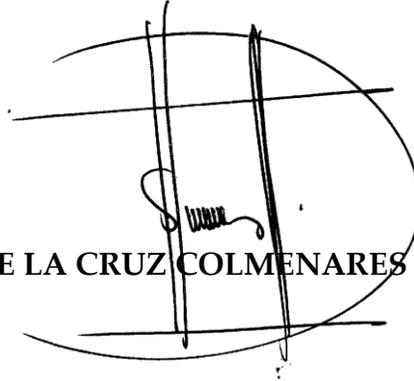
1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados la demanda y en el escrito mediante el cual se recorren las excepciones propuestas, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

PARTE DEMANDADA

1.2. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito exceptivo, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. COLMENARES', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d298defa187242036310999dccc3a9985ffc013061a8492a08e01bdf4601019**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	MAURO DANILO AFRICANO GUTIERREZ
Radicación	252864003001 2022-00131-00
Decisión	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Caja Social y a cargo de MAURO DANILO AFRICANO GUTIERREZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 106053438900369 correspondiente al crédito 33014505922

1. VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 26.000.000) por concepto de capital insoluto.
2. TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 3.245.389).
3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 12 de Enero de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 106053438900339 correspondiente al crédito 33014082429

1. DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 18.919.834) por concepto de capital insoluto.
2. DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 2.187.320).
3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el

interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 30 de Diciembre de 2021, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 21003598015

1. CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS M/CTE (\$ 196.822) por concepto de capital insoluto.
2. TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$31.807).
3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 10 de Enero de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por el pagaré No. 4570215017280682

1. CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$43.900) por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 18 de Enero de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

En el anexo cuarto (04) reposa la constancia de notificación surtida conforme a los arts. 291 y 292 del CGP, realizada a través de correo electrónico y certificada la entrega por la empresa de mensajería **EL LIBERTADOR**, donde señala fecha de entrega del Auto que libró mandamiento de pago junto con la demanda.

Teniendo en cuenta que no fueron propuestos medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

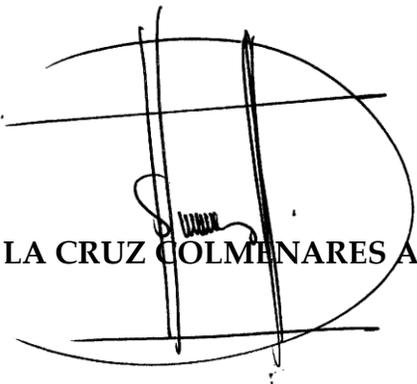
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 2.023.000.oo. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e84818444b08b587f64290653339b5807f741b5f40d88741701a336fde25b7**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante:	JAVIER CASTIBLANCO GONZLAEZ Y OTRO
Demandado	Orlando Ramírez Ortiz
Radicación	253864003001 2022-00193 00
Asunto	Admite demanda

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos generales y especiales a que se contraen los Art. 82,84,90 y 368 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza Verbal Reivindicatoria de Mínima Cuantía, promovida por los señores JAVIER CASTIBLANCO GONZÁLEZ Y MARTÍN CASTIBLANCO GONZALEZ en contra de los señores ORLANDO RAMIREZ ORTIZ Y MIRYAN ARISTIZABAL HINCAPIE.

SEGUNDO: Imprimir el trámite Previsto en el Título I Capítulo I, de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: A los demandados se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, súrtase la notificación en los términos de los Arts. 291 y 292 del CGP y art. 8 de La Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$8.063.700), de conformidad con lo normado en el inciso segundo, numeral 2 del art. 590 del CGP.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c1a102a53562ddde54d047451ee45f3e908efde4e82f8fa198c5877dbe202**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Proceso Ejecutivo
Demandante:	MARÍA AURORA HERRERA MELO
Demandado	JOHANA CAMACHO MONCAD Y MARÍA EMMA CABRA JIMENEZ
Radicación	253864003001 2022-00199 00/2021-00481
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Una vez verificada la demanda y la subsanación presentada se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales establecidos en la normatividad vigente; además, de los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante MARÍA AURORA HERRERA MELO, y a cargo de las demandadas JOHANA CAMACHO MONCAD Y MARÍA EMMA CABRA DE JIMENEZ. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 422, 424 y siguientes del CGP el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARÍA AURORA HERRERA MELO y a cargo de JOHANA CAMACHO MONCAD Y MARÍA EMMA CABRA DE JIMENEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Cánones de arrendamiento

a.- **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** por concepto de canon de arrendamiento que debió cancelarse en el periodo 17 de Octubre de 2021 a 16 de Noviembre de 2021.

b.- **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** por concepto de canon de arrendamiento que debió cancelarse en el periodo 17 de Noviembre de 2021 a 16 de Diciembre de 2021.

c.- **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** por concepto de canon de arrendamiento que debió cancelarse en el periodo 17 de Diciembre de 2021 a 16 de Enero de 2022.

d.- **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** por concepto de canon de arrendamiento que debió cancelarse en el periodo 17 de Enero de 2022 a 16 de Febrero de 2022.

e.- **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** por concepto de canon de arrendamiento que debió cancelarse en el periodo 17 de Febrero de 2022 a 16 de Marzo de 2021.

f.- **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** por concepto de canon de arrendamiento que debió cancelarse en el periodo 17 de Marzo de 2022 a 16 de Abril de 2022.

g.- **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)** por concepto de canon de arrendamiento que debió cancelarse en el periodo 17 de Abril de 2022 a 29 de Abril de 2022.

2. Clausula Penal.

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento equivalente a dos (02) cánones de arrendamiento.

3. Costas procesales.

TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3446.000) por concepto de cuotas procesales aprobadas en proveído de 29 de Abril de 2022.

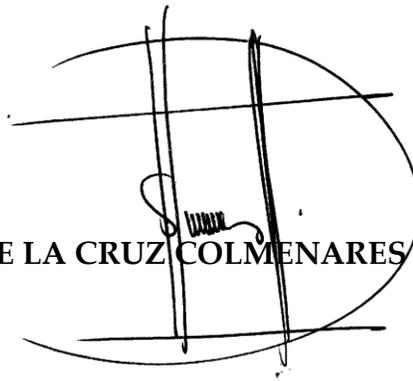
SEGUNDO: Súrtase la notificación por estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del CGP.

TERCERO: En virtud del inciso final del numeral octavo (08) del Art. 384 del CGP, se mantiene la medida cautelar decretada dentro del proceso de restitución del inmueble arrendado bajo radicado 2021 00481 ante este estrado judicial.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR'. The stamp is partially obscured by the signature and consists of a circle with some internal lines.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeae7458e0ac90fb92f43ec330ec91b06450b940d7404e9a0512b87e75efada**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	HILSON MORENO DÍAZ
Radicación	253864003001 2022 00227 00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento del artículo 593 numeral 10 C.G.P., DECRETA el embargo de dineros, CDT, cuentas de ahorros o cuentas corrientes que posea el demandado, señor HILSON MORENO DÍAZ (79.064.428) en las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ, HELM, BBVA, CORPBANCA, GNB, COLPATRIA, teniendo como límite de embargabilidad, la suma de CUARENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUI- NIENTOS CUARENTA PUNTO CINCO PESOS M/CTE (\$140.054.540,5)

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc4cc14ed884eaf2290d2091ac623b2911a3e70131cdb5b6af06e25405d5e3c**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	HILSON MORENO DÍAZ
Radicación	253864003001 2022-00227 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y a cargo del HILSON MORENO DÍAZ (CC. 79.064.428), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 031066100006142

- A. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 9.642.850.00) por concepto de capital insoluto.**
- B. NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 959.803) por concepto de los intereses corrientes correspondientes sobre el capital causados desde el 06 de Marzo del 2021 hasta el 18 de Mayo del 2022.**
- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 19 de Mayo de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.**

D. CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$54.623.00) correspondientes otros conceptos.

2. Por el pagaré No. 031066100006734

A. ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.065.674.00) por concepto de capital insoluto.

B. NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$935.871) por concepto de los intereses corrientes sobre el capital causados desde el 24 de Abril del 2021 hasta el 18 de Mayo del 2022.

C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 19 de Mayo de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

D. OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 875.998.00) correspondientes otros conceptos.

3. Por el pagaré No. 4481850003799472

A. UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (1.984.183) por concepto de capital insoluto.

B. TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$32.083) por concepto de los intereses corrientes sobre el capital causados desde el 09 de Junio del 2021 hasta el 18 de Mayo del 2022.

C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 19 de Mayo de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

D. SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOSM/CTE (\$72.523.00) correspondientes a otros conceptos.

4. Por el pagaré No. 4466470213952211

A. NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$977.209.00) por concepto de capital insoluto.

B. CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$102.210) Por concepto de los intereses corrientes correspondientes sobre el capital

causados desde el 09 de Noviembre del 2020 hasta el 18 de Mayo del 2022.

- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 19 de Mayo de 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación.

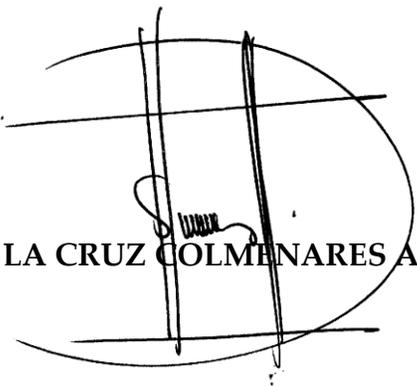
SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Se reconoce personería para actuar a DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, abogada, como apoderado de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c99c631839f685cd16ec670009155eeb22ae0c595333afc09e9ef8d635946b**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO
Accionada	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA Y CUDINAMARCA
Radicado	No. 2538640030012022/00253-00
Decisión	Niega por Improcedente

I. ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA Y DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. Cuenta el accionante que el quebranto consiste en que la Oficina de Cobro Coactivo, dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaría de Tránsito, se sustrajo de notificar el mandamiento de pago en su contra y en cambio prosiguió el trámite de embargos y medidas cautelares, con ocasión de la imposición del comparendo No. 3420233 del 10 de junio de 2021. Informa que, tras enterarse de dicho cobro, elevó derecho de petición con el propósito de conocer la documentación relacionada con el mandamiento de pago, es decir, de ésta decisión, de los comprobantes a través de los cuales se le direccionó la notificación; de las notificaciones por aviso en cartelera y pagina web, de sus datos registrados en el Runt, de todos los actos administrativos y la autoridad que los expidió, así como las resoluciones sancionatorias del cobro coactivo, todo ello para ejercer los mecanismos defensivos legalmente permitidos a su favor y negados por la Secretaría de movilidad, que actuó a su espalda, trayendo como consecuencia la continuidad en la ejecución.

PETITUM: Dentro de su gramática pide que se deje sin efecto la orden del mandamiento de pago del comparendo 16516587 y rehacer el caso por indebida notificación; se le vuelva a notificar para utilizar el derecho a la defensa y contradicción y, si se da la nulidad del mandamiento de pago, se decrete la prescripción del comparendo.

ACTUACIÓN PROCESAL.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

3.1.- TRÁMITE.

Obtenida por reparto, este Despacho asumió el conocimiento de la acción por auto del 24 de junio avante, donde inmediatamente fue dispuesta la notificación tanto de la Secretaría de Transporte y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa, como de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, requiriéndoles para que se pronunciaran sobre los hechos que motivan el acontecer, en el término de tres (3) días, gestión que ahí mismo realizó Secretaría a través de correo electrónico, dando parte del impulso de la acción a su promotor, vía E-mail, a la dirección dispuesta en el introductorio.

3.2.- DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

– **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD de Cundinamarca,** Despacho que por razones de competencia fue remitido el expediente, en cabeza de la jefe de Oficina Asesoría Jurídica CONSTANZA BEDOYA GARCIA, explicó el procedimiento para la notificación del mandamiento de pago, remitida por la empresa de correspondencia Servientrega y reportada devuelta al remitente, dándose entonces estricta aplicación a las directrices trazadas por el Estatuto Tributario en sus Arts. 563 y 568. Replica que en virtud del derecho de petición instaurado por el señor Cardona, se acompañaron copias de los documentos por él demandados, incluida la Resolución No. 6694 del 2 de mayo de 2022, que desató la solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en esta Sede Local.

2

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor CARDONA PRIETO, persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

3.3.- PROBLEMA JURÍDICO. En virtud de lo reseñado, considera el Despacho que el presente asunto gira en torno al siguiente interrogante:

¿Vulneró la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca el derecho al debido proceso del señor WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO en el trámite del proceso de Cobro Coactivo adelantado en su contra,



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

para hacer efectiva la multa por la infracción de tránsito que le fue impuesta el 10 de junio de 2018?

Para tal fin, esta Judicatura procederá a continuación a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando por último el examen y aplicación al Sub Lite.

IV. LA TUTELA COMO MECANISMO DEFINITIVO O TRANSITORIO.

Al Juez constitucional le es obligatorio evaluar si el medio ordinario existente supera el juicio de eficacia en dos situaciones:

- a. El medio ordinario provee un remedio integral; sin embargo, no es expedito para evitar un perjuicio irremediable; en tal caso la tutela puede operar como mecanismo transitorio, paralelo o concomitante, siempre que se demuestre la gravedad, actualidad e inminencia del perjuicio en cada caso concreto.
- b. El medio ordinario no resuelve el problema integralmente; en este caso puede proceder la tutela como mecanismo definitivo o Transitorio.

3

La Corte en sentencia T-167 de 2007, dijo:

Desde esta perspectiva, en aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, valorando su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Verificar la aptitud del mecanismo, exige al juez de la causa, establecer si este permite brindar una solución, “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate institucional, así como su habilidad para proteger los derechos invocados. De hecho, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

La Jurisprudencia Constitucional ha estimado pertinente, en consecuencia, tomar en consideración para esta apreciación, entre otros aspectos:

- (a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “*
- (b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”*



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. De ser idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir necesariamente al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela es procedente como mecanismo Transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Basado en esta jurisprudencia, le asiste al Juez Constitucional el deber de analizar el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y encuadrar la situación fáctica en cualquiera de estas situaciones:

1. No existe un medio judicial. En este evento, procede la tutela como mecanismo definitivo para salvaguardar derechos fundamentales. Ej. Control de las decisiones adoptadas en asuntos policivos.
2. Cuando existe un medio judicial, se pueden presentar tres circunstancias:
 - a. Que sea ineficaz, entonces, el amparo de tutela es procedente y se debe conceder de manera definitiva.
 - b. Que aunque el medio ordinario sea idóneo, dadas las circunstancias del caso se requiera otorgar un amparo de manera Tránsitoria para evitar un perjuicio irremediable.
 - c. Que el mecanismo ordinario sea idóneo y eficaz. En estos casos la tutela es improcedente dado su carácter residual y subsidiario.

La acción de tutela frente a actos administrativos. La Corte Constitucional en la sentencia T-154 de 2022, ha precisado.

“(...) (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismo tanto administrativos como judiciales para su defensa: (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo Transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable: y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (Art. 7 Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Del análisis de la jurisprudencia, debe decirse que como regla general la tutela es improcedente frente a actos administrativos. Sin embargo, cuando tales actos vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, es posible abordar el análisis de fondo.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Como prerrogativa esencial del ciudadano frente al poder del Estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el Derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14, Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Art. 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, Juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios de debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de los plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El Juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También ha señalado que tiene dos fases:

1. *Garantías mínimas previas, como son: El acceso en condiciones de igualdad a procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.*
2. *Garantías Posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.*



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de Ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

Relación entre el Derecho al Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

Ha dicho la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-575/11, que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones judiciales o administrativas deben haber estado debidamente enterados de las mismas, haber tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones, para debatir, pedir o allegar las pruebas; se resalta lo siguiente:

“La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el cumplimiento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad.

Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometan sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa”. Resaltado del texto.

En otra decisión, la H. Corte Constitucional C-025 de 2009, sostuvo:

“3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda personas en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se le estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley le otorga”.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Corte Constitucional, en la sentencia T-115-04, presentó un estudio sobre “la procedencia de la acción de tutela para controvertir las resoluciones proferidas por los inspectores de Tránsito y la existencia del otro medio de defensa judicial”, del cual se destaca:

La actuación que adelantan los Inspectores de Tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas en comparendos de Tránsito cuando no hay víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o Juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no hay daños, la administración solo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre las partes como si ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como Juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

2.10. Bajo esta óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de estas decisiones de Tránsito pueden ser dirimidos por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlos, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A. con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

La Naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia T-575/11, señaló que el objetivo de la jurisdicción coactiva es aquel que permite tanto a la Nación como a las entidades territoriales iniciar y adelantar por sí mismas y sin necesidad de acudir ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular, con el fin de facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales.

2. El objetivo de la jurisdicción coactiva es aquel que permite tanto a la Nación como a las entidades territoriales iniciar y adelantar por sí mismas y sin necesidad de acudir ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular, con el fin de facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales. Así lo indicó el Consejo de Estado al precisar que la jurisdicción coactiva fue establecida con la finalidad de que el estrado pueda recaudar prontamente los recursos que por ley le pertenecen, esenciales para su funcionamiento y realización de los proyectos que debe efectuar.

Dado su carácter especialísimo, aunque no pueda afirmarse categóricamente que es superfluo que exista demanda, es evidente que, en razón de su objetivo, en los juicios que se adelanten por esta vía no son imprescindibles los mismos requisitos y formalidades del proceso ejecutivo ordinario, sino que puede o no haber demanda según sea el caso. Pero además, dadas las características del proceso ejecutivo coactivo y las autoridades que conocen de este proceso, son también distintas y especiales. Lo que importa realmente es el título que preste mérito ejecutivo en virtud de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permite que el funcionario investido por la ley de jurisdicción coactiva libre el respectivo mandamiento de pago".

(...)

Se concluye entonces que, el proceso de cobro coactivo es una modalidad más de procedimiento administrativo, lo que quiere decir que necesariamente está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. De lo anterior, se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contenciosas administrativas. Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo cual la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Quiere significar lo anterior, que en tratándose de actuaciones administrativas que impongan multas por infracciones de Tránsito y procesos de cobro coactivo existe otro medio de defensa judicial para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar a nulidad de los actos acusables, con el consecuente restablecimiento del derecho.

La falta idoneidad del medio de control ordinario.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso abarca todas las etapas del procedimiento de cobro coactivo, de tal forma que una demanda frente a los actos que la ley permite accionar (*el que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante la ejecución*) no resulta idónea ni eficaz para verificar el respeto de las garantías otorgadas por el legislador para notificar el mandamiento de pago, y en sí, es la circunstancia específica por la que el señor Cardona acude al Juez constitucional.

El mandamiento de pago se considera un acto de trámite en el procedimiento de cobro coactivo.

Como se dijo, ante la inexistencia de un medio de control, es la tutela el mecanismo principal para proteger las garantías fundamentales de las personas.

El Art. 833 -1 del E.T. prevé: *“Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas”*.

A su vez, el Art. 835 dispone: *“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”*

Miradas así las cosas, frente a los desacuerdos concernientes al mandamiento de pago, no existe un medio judicial que pueda ofrecer la misma protección al derecho fundamental al debido proceso que el Juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de tutela, pues el acto que libra mandamiento de pago es considerado como de trámite en los procesos administrativos de cobro coactivo. Esto es, porque en los términos aprendidos, los únicos actos del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivos son los que resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago y los que ordenan seguir adelante la ejecución.

Volviendo a los autos, la queja por la que acude el demandante está fundamentada en la falta notificación del mandamiento de pago de la obligación correspondiente a la multa impuesta el 13 de junio de 2018, dentro del trámite de audiencia pública adelantado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad, sede Operativa La Mesa, por la suma de \$ 37.499.616 M/cte., a la que puntualmente asistió el señor WILMER GEOVANY CARDONA PRIETO, de 28 años de edad para entonces, técnico en computadores, con domicilio en la calle 43 A No. 68 G-69 de Bogotá.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Empero, antes de profundizar con las pruebas arrimadas por las partes, imperioso es conocer el postulado del Art. 826 del Estatuto Tributario, veamos:

El procedimiento de notificación de cobro coactivo.

El Art. 826 E.T. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudo

10

Acorde con lo estudiado, para que se tenga por surtida la notificación del mandamiento de pago deben agotarse los siguientes requisitos, como mínimo:

1. La citación para que comparezca en un término de diez (10) días, debiendo procurar la administración citar al infractor de la manera más diligente posible, utilizar la dirección consignada en el comparendo, consultar bases de datos, directorios, o cualquier medio que le permita identificar la dirección del ejecutado coactivamente.
2. Si vencido este término no comparece, el mandamiento se notificará por correo, y deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

Ahora, para saber si los elementos que estructuran el debido proceso fueron garantizados o no al ciudadano, es necesario referirse a los siguientes hechos.

El aspecto elemental y en el que radica la inconformidad del accionante, indiscutiblemente tiene que ver con el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago que llevó a cabo la autoridad de tránsito, de la que se dice *“nunca me fue notificado de manera personal, a pesar de que, en ese entonces, la Secretaría de Movilidad contaba con su número celular que*



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

no fue utilizado en ningún momento para contactarme, ni tampoco agotó los recursos a su alcance para dar con mi paradero, alegando que solo se publicó en la página web, a sus espaldas”.

Concretados los argumentos del promotor e incursionando al campo de las probanzas, debe mencionarse que el verdadero motivo de la devolución de la citación para la notificación personal de la Resolución No. 570 del 30 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago, que con todo rigor la desplegó la Secretaría de Transporte y Movilidad, se suscitó tras ser errada la dirección del destinatario, por cierto informada por él en los generales de Ley al momento de sus descargos en la audiencia reglada por el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito al interior del procedimiento contravencional (Calle 43 A No. 68 G-69 de Bogotá), por lo que sin tardanza fue devuelta al remitente por parte de la empresa de envíos Servientrega (fls. 16 a 21 Anex. 10).

Y es que la correspondencia destinada al Señor CARDONA PRIETO fue diligenciada a través de la guía No. 2060645612, fechada el 22 de enero de 2020, con fecha de programación para entrega del día 23 del mismo mes y año; no obstante, a la postre fue devuelta al remitente, por la circunstancia otrora indicada.

Posteriormente, al folio 22 fue hilada la constancia elaborada el 22 de agosto de 2020, por el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, donde hace constar la devolución del sobre cerrado procedente del correo certificado, dando parte la imposibilidad de la entrega de la citación para la notificación personal al ejecutado, a pesar de haberse enviado a la dirección informada. Deja expresa constancia de que *“Revisados los documentos obrantes en el expediente en referencia, y en la base de datos de las entidades con las que se tiene convenio de intercambio de información, así como en guías telefónicas pertinentes, no se encontró otra dirección donde enviar citación para notificación personal al señor WILMER GEOVANNY CARDOINA PRIETO identificado con C.C. No. 1024299068, por lo que es procedente notificarlo por medio de publicación en un diario de amplia circulación, de conformidad con el Art. 568 del Estatuto Tributario”*, informe éste que debe entenderse rendido bajo juramento; hasta aquí, estrictamente han sido cumplidos y agotados los pasos por parte de la administración.

El artículo 568 del E.T. se encarga de las **notificaciones devueltas por el correo, al siguiente literal:** *“Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web... que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se*



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal”.

Al amparo de tal prerrogativa, el 29 de septiembre de 2020, se publicó el listado en la página web, que incluye el Aviso de notificación No. 223, a través del cual se notifica al señor WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO, la Resolución No. 570 del 30 de octubre de 2018, que libró el mandamiento de pago en contra, cuya constancia permite evidenciar la divulgación de este acto, permaneciendo fijado por 15 días, cuyo término venció sin realizar el pago de la obligación o presentar excepciones (fl. 22 a 26 Anx. 10).

Más adelante, se acopió la Resolución No. 22721 del 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado contra el señor WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO, por la suma de \$ 37.499.616 Mcte., publicada a través del aviso No. 231 de la página web de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

Repasando a profundidad el actuar de la demandada, encuentra este Despacho que garantizó el debido proceso del promotor, toda vez que se satisfizo a plenitud el acto procesal de la notificación, si bien no de manera personal como lo reclama el proponente, sí se agotaron todas y cada una de las instancias previstas por el legislador para la salvaguarda, desde su génesis, de los derechos del señor CARDONA PRIETO; caso contrario es que a sabiendas de ser infractor y que la multa impuesta resulta significativa, haya descuidado, por qué no, de manera desprevenida, actualizar su dirección, correo electrónico y datos de contacto para el respectivo trámite o, por qué no, deliberadamente esperó el transcurso del tiempo para acudir a la prescripción, hipótesis al parecer acertada pues así lo revela el contenido del memorial que milita a folios 1 a 7 del Anx. 3 del expediente, siendo además conocedor de la decisión de apremio, pues según su redacción “*ya tiene más 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago*”; lo cierto es que, con la documentación aportada por las partes, sobresale que la notificación se ejecutó con el pleno de garantías legales y procesales y, si bien el actor aduce la ausencia total de este acto de intimación, la documental arrimada al expediente desvirtúa su dicho, resultando más bien sorprendido con el actuar oportuno de la administración, que cercenó sus aspiraciones de la exoneración del pago.

Ha dicho la Corte Constitucional que “*Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento*



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”¹.

Huelga destacar, que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca resolvió el derecho de petición elevado por el señor CARDONA PRIETO, a través del oficio signado el 2 de mayo de 2022 (Fsl. 1 y 2 Anx. 2) y en la misma data, con la Resolución No. 6694, negó la solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de cobro coactivo propuesta por el Señor Wilmer Geovanny Cardona Prieto, radicada el 26 de abril de 2022 y consecuentemente, la continuidad con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, acto que se avista a folios 3 a 5 Anx. 2 de la encuadernación.

Así las cosas, y sin asomo de flaqueza frente a la notificación personal alegada por el actor, se avista la improcedencia del presente actuar, dando paso a las aspiraciones de la demandada, como quiera que la administración decidió frente al derecho de petición.

Acorde con los derroteros trazados al interior de esta providencia, la acción de tutela no tendrá prosperidad y así se verá reflejado a continuación.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar promovido por el señor **WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA y CUNDINAMARCA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ En Sentencia T-541 de 2006, citando Sentencia T-520 de 1992.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ba010cbcd6e1565528a63c21eec9142a22d2ca6bd06f3dca126e879431b313**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES SAS
Demandado:	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO
Radicación	253864003001 2022-00243-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos advierte el juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser conjuradas:

1). No es clara la identificación de la demandada, pues en algunos apartes de la demanda se refiere como persona jurídica y en otras como persona natural;

2). Pese a que en el acápite de pruebas relaciona un número de NIT 901296458, el certificado de cámara de comercio registra otro número de identificación tributaria;

3)De la misma manera, nota el juzgado que aunque se menciona que el demandante es **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES SAS**, en algunos apartes se relaciona a **NET SAS**, sin que tenga autorizada sigla alguna;

4). En relación con los endosos, no se satisfacen las exigencias del artículo 663 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénese a ANDRES MAURICIO LÓPEZ RIVERA, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a427bbaec5e8d7dae6f7736c3453868bf70015c41e092e5ff9c533b4c2c33b**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO
Accionada	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA Y CUDINAMARCA
Radicado	No. 2538640030012022/00253-00
Decisión	Niega por Improcedente

I. ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA Y DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa.

II. ANTECEDENTES.

2.1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. Cuenta el accionante que el quebranto consiste en que la Oficina de Cobro Coactivo, dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaría de Tránsito, se sustrajo de notificar el mandamiento de pago en su contra y en cambio prosiguió el trámite de embargos y medidas cautelares, con ocasión de la imposición del comparendo No. 3420233 del 10 de junio de 2021. Informa que, tras enterarse de dicho cobro, elevó derecho de petición con el propósito de conocer la documentación relacionada con el mandamiento de pago, es decir, de ésta decisión, de los comprobantes a través de los cuales se le direccionó la notificación; de las notificaciones por aviso en cartelera y pagina web, de sus datos registrados en el Runt, de todos los actos administrativos y la autoridad que los expidió, así como las resoluciones sancionatorias del cobro coactivo, todo ello para ejercer los mecanismos defensivos legalmente permitidos a su favor y negados por la Secretaría de movilidad, que actuó a su espalda, trayendo como consecuencia la continuidad en la ejecución.

PETITUM: Dentro de su gramática pide que se deje sin efecto la orden del mandamiento de pago del comparendo 16516587 y rehacer el caso por indebida notificación; se le vuelva a notificar para utilizar el derecho a la defensa y contradicción y, si se da la nulidad del mandamiento de pago, se decrete la prescripción del comparendo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE.

Obtenida por reparto, este Despacho asumió el conocimiento de la acción por auto del 24 de junio avante, donde inmediatamente fue dispuesta la notificación tanto de la Secretaría de Transporte y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa, como de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, requiriéndoles para que se pronunciaran sobre los hechos que motivan el acontecer, en el término de tres (3) días, gestión que ahí mismo realizó Secretaría a través de correo electrónico, dando parte del impulso de la acción a su promotor, vía E-mail, a la dirección dispuesta en el introductorio.

3.2.- DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

– **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD de Cundinamarca**, Despacho que por razones de competencia fue remitido el expediente, en cabeza de la jefe de Oficina Asesoría Jurídica CONSTANZA BEDOYA GARCIA, explicó el procedimiento para la notificación del mandamiento de pago, remitida por la empresa de correspondencia Servientrega y reportada devuelta al remitente, dándose entonces estricta aplicación a las directrices trazadas por el Estatuto Tributario en sus Arts. 563 y 568. Replica que en virtud del derecho de petición instaurado por el señor Cardona, se acompañaron copias de los documentos por él demandados, incluida la Resolución No. 6694 del 2 de mayo de 2022, que desató la solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en esta Sede Local.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

3.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto el señor CARDONA PRIETO, persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, es quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

3.3.- PROBLEMA JURÍDICO. En virtud de lo reseñado, considera el Despacho que el presente asunto gira en torno al siguiente interrogante:

¿Vulneró la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca el derecho al debido proceso del señor WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO en el trámite del proceso de Cobro Coactivo adelantado en su contra, para hacer efectiva la multa por la infracción de tránsito que le fue impuesta el 10 de junio de 2018?

Para tal fin, esta Judicatura procederá a continuación a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando por último el examen y aplicación al Sub Lite.

IV. LA TUTELA COMO MECANISMO DEFINITIVO O TRANSITORIO.

Al Juez constitucional le es obligatorio evaluar si el medio ordinario existente supera el juicio de eficacia en dos situaciones:

- a. El medio ordinario provee un remedio integral; sin embargo, no es expedito para evitar un perjuicio irremediable; en tal caso la tutela puede operar como mecanismo transitorio, paralelo o concomitante, siempre que se demuestre la gravedad, actualidad e inminencia del perjuicio en cada caso concreto.
- b. El medio ordinario no resuelve el problema integralmente; en este caso puede proceder la tutela como mecanismo definitivo o Transitorio.

La Corte en sentencia T-167 de 2007, dijo:

Desde esta perspectiva, en aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, valorando su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.

Verificar la aptitud del mecanismo, exige al juez de la causa, establecer si este permite brindar una solución, “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate institucional, así como su habilidad para proteger los derechos invocados. De hecho, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

La Jurisprudencia Constitucional ha estimado pertinente, en consecuencia, tomar en consideración para esta apreciación, entre otros aspectos:

- (a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “*
- (b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”*

Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. De ser idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir necesariamente al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela es procedente como mecanismo Transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Basado en esta jurisprudencia, le asiste al Juez Constitucional el deber de analizar el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y encuadrar la situación fáctica en cualquiera de estas situaciones:

1. *No existe un medio judicial. En este evento, procede la tutela como mecanismo definitivo para salvaguardar derechos fundamentales. Ej. Control de las decisiones adoptadas en asuntos policivos.*
2. *Cuando existe un medio judicial, se pueden presentar tres circunstancias:*
 - a. *Que sea ineficaz, entonces, el amparo de tutela es procedente y se debe conceder de manera definitiva.*
 - b. *Que aunque el medio ordinario sea idóneo, dadas las circunstancias del caso se requiera otorgar un amparo de manera Tránsitoria para evitar un perjuicio irremediable.*
 - c. *Que el mecanismo ordinario sea idóneo y eficaz. En estos casos la tutela es improcedente dado su carácter residual y subsidiario.*

La acción de tutela frente a actos administrativos. La Corte Constitucional en la sentencia T-154 de 2022, ha precisado.

“(...) (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismo tanto administrativos como judiciales para su defensa: (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo Transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable: y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (Art. 7 Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Del análisis de la jurisprudencia, debe decirse que como regla general la tutela es improcedente frente a actos administrativos. Sin embargo, cuando tales actos vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, es posible abordar el análisis de fondo.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Como prerrogativa esencial del ciudadano frente al poder del Estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el Derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 14, Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (Art. 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, Juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios de debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de los plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El Juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También ha señalado que tiene dos fases:

1. **Garantías mínimas previas**, como son: *El acceso en condiciones de igualdad a procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.*
2. **Garantías Posteriores a dicha expedición**, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de Ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

Relación entre el Derecho al Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

Ha dicho la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-575/11, que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones judiciales o administrativas deben haber estado debidamente enterados de las mismas, haber tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones, para debatir, pedir o allegar las pruebas; se resalta lo siguiente:

“La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene

en el derecho a la defensa el cumplimiento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad.

Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometan sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa". Resaltado del texto.

En otra decisión, la H. Corte Constitucional C-025 de 2009, sostuvo:

"3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se le estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley le otorga".

La Corte Constitucional, en la sentencia T-115-04, presentó un estudio sobre *"la procedencia de la acción de tutela para controvertir las resoluciones proferidas por los inspectores de Tránsito y la existencia del otro medio de defensa judicial"*, del cual se destaca:

La actuación que adelantan los Inspectores de Tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas en comparendos de Tránsito cuando no hay víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o Juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no hay daños, la administración solo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre las partes como si ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como Juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

2.10. Bajo esta óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de estas decisiones de Tránsito pueden ser dirimidos por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlos, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A. con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar la controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.

La Naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia T-575/11, señaló que el objetivo de la jurisdicción coactiva es aquel que permite tanto a la Nación como a las entidades territoriales iniciar y adelantar por sí mismas y sin necesidad de acudir ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular, con el fin de facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales.

2. El objetivo de la jurisdicción coactiva es aquel que permite tanto a la Nación como a las entidades territoriales iniciar y adelantar por sí mismas y sin necesidad de acudir ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular, con el fin de facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales. Así lo indicó el Consejo de Estado al precisar que la jurisdicción coactiva fue establecida con la finalidad de que el estrado pueda recaudar prontamente los recursos que por ley le pertenecen, esenciales para su funcionamiento y realización de los proyectos que debe efectuar.

Dado su carácter especialísimo, aunque no pueda afirmarse categóricamente que es superfluo que exista demanda, es evidente que, en razón de su objetivo, en los juicios que se adelanten por esta vía no son imprescindibles los mismos requisitos y formalidades del proceso ejecutivo ordinario, sino que puede o no haber demanda según sea el caso. Pero además, dadas las características del proceso ejecutivo coactivo y las autoridades que conocen de este proceso, son también distintas y especiales. Lo que importa realmente es el título que preste mérito ejecutivo en virtud de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permite que el funcionario investido por la ley de jurisdicción coactiva libre el respectivo mandamiento de pago".
(...)

Se concluye entonces que, el proceso de cobro coactivo es una modalidad más de procedimiento administrativo, lo que quiere decir que necesariamente está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. De lo anterior, se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo cual la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Quiere significar lo anterior, que en tratándose de actuaciones administrativas que impongan multas por infracciones de Tránsito y procesos de cobro coactivo existe otro medio de defensa judicial para obtener la protección de su derecho

al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar a nulidad de los actos acusables, con el consecuente restablecimiento del derecho.

La falta idoneidad del medio de control ordinario.

El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso abarca todas las etapas del procedimiento de cobro coactivo, de tal forma que una demanda frente a los actos que la ley permite accionar (*el que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante la ejecución*) no resulta idónea ni eficaz para verificar el respeto de las garantías otorgadas por el legislador para notificar el mandamiento de pago, y en sí, es la circunstancia específica por la que el señor Cardona acude al Juez constitucional.

El mandamiento de pago se considera un acto de trámite en el procedimiento de cobro coactivo.

Como se dijo, ante la inexistencia de un medio de control, es la tutela el mecanismo principal para proteger las garantías fundamentales de las personas.

El Art. 833 -1 del E.T. prevé: *“Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas”*.

A su vez, el Art. 835 dispone: *“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”*

Miradas así las cosas, frente a los desacuerdos concernientes al mandamiento de pago, no existe un medio judicial que pueda ofrecer la misma protección al derecho fundamental al debido proceso que el Juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de tutela, pues el acto que libra mandamiento de pago es considerado como de trámite en los procesos administrativos de cobro coactivo. Esto es, porque en los términos aprendidos, los únicos actos del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivos son los que resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago y los que ordenan seguir adelante la ejecución.

Volviendo a los autos, la queja por la que acude el demandante está fundamentada en la falta notificación del mandamiento de pago de la obligación correspondiente a la multa impuesta el 13 de junio de 2018, dentro del trámite de audiencia pública adelantado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad, sede Operativa La Mesa, por la suma de \$ 37.499.616 M/cte., a la que puntualmente asistió el señor WILMER GEOVANY CARDONA PRIETO, de 28 años de edad para

entonces, técnico en computadores, con domicilio en la calle 43 A No. 68 G-69 de Bogotá.

Empero, antes de profundizar con las pruebas arrimadas por las partes, imperioso es conocer el postulado del Art. 826 del Estatuto Tributario, veamos:

El procedimiento de notificación de cobro coactivo.

El Art. 826 E.T. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudo

Acorde con lo estudiado, para que se tenga por surtida la notificación del mandamiento de pago deben agotarse los siguientes requisitos, como mínimo:

1. La citación para que comparezca en un término de diez (10) días, debiendo procurar la administración citar al infractor de la manera más diligente posible, utilizar la dirección consignada en el comparendo, consultar bases de datos, directorios, o cualquier medio que le permita identificar la dirección del ejecutado coactivamente.
2. Si vencido este término no comparece, el mandamiento se notificará por correo, y deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

Ahora, para saber si los elementos que estructuran el debido proceso fueron garantizados o no al ciudadano, es necesario referirse a los siguientes hechos.

El aspecto elemental y en el que radica la inconformidad del accionante, indiscutiblemente tiene que ver con el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago que llevó a cabo la autoridad de tránsito, de la que se dice “nunca me fue notificado de manera personal, a pesar de que, en ese entonces, la Secretaría de Movilidad contaba con su número celular que no fue utilizado en ningún momento para contactarme, ni tampoco agotó los recursos a su alcance para dar con mi paradero, alegando que solo se publicó en la página web, a sus espaldas”.

Concretados los argumentos del promotor e incursionando al campo de las probanzas, debe mencionarse que el verdadero motivo de la devolución de la citación para la notificación personal de la Resolución No. 570 del 30 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago, que con todo rigor la desplegó la Secretaría de Transporte y Movilidad, se suscitó tras ser errada la dirección del destinatario, por cierto informada por él en los generales de Ley al momento de sus descargos en la audiencia reglada por el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito al interior del procedimiento contravencional (Calle 43 A No. 68 G-69 de Bogotá), por lo que sin tardanza fue devuelta al remitente por parte de la empresa de envíos Servientrega (fls. 16 a 21 Anex. 10).

Y es que la correspondencia destinada al Señor CARDONA PRIETO fue diligenciada a través de la guía No. 2060645612, fechada el 22 de enero de 2020, con fecha de programación para entrega del día 23 del mismo mes y año; no obstante, a la postre fue devuelta al remitente, por la circunstancia otrora indicada.

Posteriormente, al folio 22 fue hilada la constancia elaborada el 22 de agosto de 2020, por el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, donde hace constar la devolución del sobre cerrado procedente del correo certificado, dando parte la imposibilidad de la entrega de la citación para la notificación personal al ejecutado, a pesar de haberse enviado a la dirección informada. Deja expresa constancia de que *“Revisados los documentos obrantes en el expediente en referencia, y en la base de datos de las entidades con las que se tiene convenio de intercambio de información, así como en guías telefónicas pertinentes, no se encontró otra dirección donde enviar citación para notificación personal al señor WILMER GEOVANNY CARDOINA PRIETO identificado con C.C. No. 1024299068, por lo que es procedente notificarlo por medio de publicación en un diario de amplia circulación, de conformidad con el Art. 568 del Estatuto Tributario”*, informe éste que debe entenderse rendido bajo juramento; hasta aquí, estrictamente han sido cumplidos y agotados los pasos por parte de la administración.

El artículo 568 del E.T. se encarga de las **notificaciones devueltas por el correo, al siguiente literal:** *“Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web... que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal”*.

Al amparo de tal prerrogativa, el 29 de septiembre de 2020, se publicó el listado en la página web, que incluye el Aviso de notificación No. 223, a través del cual se notifica al señor WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO, la Resolución No. 570 del 30 de octubre de 2018, que libró el mandamiento de pago en contra, cuya constancia permite evidenciar la divulgación de este acto, permaneciendo fijado por 15 días, cuyo término venció sin realizar el pago de la obligación o presentar excepciones (fl. 22 a 26 Anx. 10).

Más adelante, se acopió la Resolución No. 22721 del 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo iniciado contra el señor WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO, por la suma de \$ 37.499.616 Mcte., publicada a través del aviso No. 231 de la página web de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

Repasando a profundidad el actuar de la demandada, encuentra este Despacho que garantizó el debido proceso del promotor, toda vez que se satisfizo a plenitud el acto procesal de la notificación, si bien no de manera personal como lo reclama el proponente, sí se agotaron todas y cada una de las instancias previstas por el legislador para la salvaguarda, desde su génesis, de los derechos del señor CARDONA PRIETO; caso contrario es que a sabiendas de ser infractor y que la multa impuesta resulta significativa, haya descuidado, por qué no, de manera desprevenida, actualizar su dirección, correo electrónico y datos de contacto para el respectivo trámite o, por qué no, deliberadamente esperó el transcurso del tiempo para acudir a la prescripción, hipótesis al parecer acertada pues así lo revela el contenido del memorial que milita a folios 1 a 7 del Anx. 3 del expediente, siendo además conocedor de la decisión de apremio, pues según su redacción *“ya tiene más 3 años luego de la notificación del mandamiento de pago”*; lo cierto es que, con la documentación aportada por las partes, sobresale que la notificación se ejecutó con el pleno de garantías legales y procesales y, si bien el actor aduce la ausencia total de este acto de intimación, la documental arrimada al expediente desvirtúa su dicho, resultando más bien sorprendido con el actuar oportuno de la administración, que cercenó sus aspiraciones de la exoneración del pago.

Ha dicho la Corte Constitucional que *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*¹.

Huelga destacar, que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca resolvió el derecho de petición elevado por el señor CARDONA PRIETO, a través del oficio signado el 2 de mayo de 2022 (Fsl. 1 y 2 Anx. 2) y en la misma data, con la Resolución No. 6694, negó la solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de cobro coactivo propuesta por el Señor Wilmer Geovanny Cardona Prieto, radicada el 26 de abril de 2022 y consecuentemente, la continuidad con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, acto que se avista a folios 3 a 5 Anx. 2 de la encuadernación.

¹ En Sentencia T-541 de 2006, citando Sentencia T-520 de 1992.

Así las cosas, y sin asomo de flaqueza frente a la notificación personal alegada por el actor, se avista la improcedencia del presente actuar, dando paso a las aspiraciones de la demandada, como quiera que la administración decidió frente al derecho de petición.

Acorde con los derroteros trazados al interior de esta providencia, la acción de tutela no tendrá prosperidad y así se verá reflejado a continuación.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar promovido por el señor **WILMER GEOVANNY CARDONA PRIETO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA y CUNDINAMARCA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

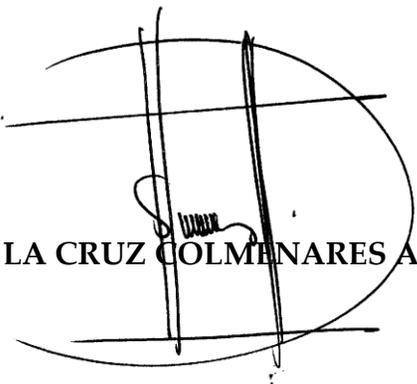
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2244d21e97c50c1cef597ce297209ce45bf7e2f51a8624eb9ad3e73bfc5d2e9d**

Documento generado en 12/07/2022 07:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>